



**COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
ACUERDOS**

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos del  
Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N.º 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica y,

**CONSIDERANDO**

- 1) Que el artículo 46 de la Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios, pueden ejercer actividades propias de su especialidad.
- 2) Que el Decreto Ejecutivo N.º 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este Colegio Profesional, elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados.
- 3) Que es la finalidad de este Colegio Profesional, fiscalizar que la profesión de la medicina, sus ramas dependientes, afines y adscritas a este Colegio, se ejerzan de conformidad con las normas de la moral, la ética, las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.
- 4) Que no existe en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este Colegio Profesional, que regule los diferentes aspectos legales o funcionales del ejercicio de los médicos Subespecialistas en Medicina del Sueño.
- 5) Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley N.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica y sus reformas, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria N.º 2020-11-04, celebrada el 04 de noviembre de 2020, acuerda aprobar el nuevo texto para la validez, mismo que se ratifica por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos, celebrada el 12 de noviembre del año 2021.

**POR TANTO.** Aprueba el siguiente:

**PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO SUBESPECIALISTA EN MEDICINA  
DEL SUEÑO**

## **Capítulo 1**

### **Disposiciones generales y definiciones**

#### **Artículo 1.- Definición de la Subespecialidad en Medicina del Sueño**

La Medicina del Sueño o Somnología es una Subespecialidad Médica, que se encarga del estudio de los trastornos del sueño.

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño efectúa sus funciones dentro de las áreas del conocimiento médico para diagnosticar, tratar, rehabilitar y prevenir los diferentes trastornos del sueño, así como sus complicaciones; esto lo lleva a cabo de una forma integral en un contexto biopsicosocial y tomando en cuenta los aspectos tanto conductuales como farmacológicos del tratamiento.

La Medicina del Sueño es una subespecialidad de las siguientes especialidades médicas: Anestesiología, Medicina Familiar, Medicina Interna, Pediatría, Psiquiatría, Neurología, Neumología y Otorrinolaringología.

#### **Artículo 2.- Profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño**

El médico subespecialista en Medicina del Sueño cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como un profesional crítico, creativo y responsable, con sensibilidad social y que actúa bajo los lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socioafectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores, en los cuales le corresponde desempeñar: salud, educación empresarial y bienestar social.

## **Capítulo 2**

### **Requisitos**

**Artículo 3.-** Para el ejercicio de la subespecialidad en Medicina del Sueño, es preciso cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario que lo acredite como profesional médico y cirujano.
- b. Título universitario que lo acredite en una de las siguientes especialidades ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica: Anestesiología, Medicina Familiar, Medicina Interna, Pediatría, Psiquiatría, Neurología, Neumología y Otorrinolaringología.
- c. Título universitario que lo acredite como profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño.
- d. Estar debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

- e. Encontrarse activo, al día con sus obligaciones en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Cumplir con los requisitos generales, específicos, establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- g. Estar inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como médico subespecialista en Medicina del Sueño, o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio para el ejercicio temporal de la referida subespecialidad.

### **Capítulo 3** **Ámbito de acción**

**Artículo 4.-** Con conocimiento del marco legal, organizativo que regula, condiciona su actividad como profesional subespecialista en Medicina del Sueño, desarrolla su profesión en el sector público, privado o ambos; empleando sus conocimientos, habilidades y destrezas en las diversas áreas que abarca la especialidad de base y la subespecialidad. Esto lo ejerce con liderazgo, empatía, actitud ética, enfoque integral, reflexiva- crítica y humana; propendiendo a optimizar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

**Artículo 5.-** El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea en la promoción de la salud, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

**Artículo 6.-** El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño integra y coordina grupos de trabajo relacionados con la subespecialidad en el servicio o departamento, intra e interinstitucionales, así como intersectoriales.

#### **Artículo 7.- Asistencial**

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño desempeña sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que aprovecha para el estudio de la fisiopatología de los diversos trastornos del sueño: Insomnio, trastornos respiratorios del sueño, hipersomnia de origen central, trastornos del ritmo circadiano del patrón sueño-vigilia, parasomnias, trastornos del movimiento asociados al sueño, trastornos médicos y neurológicos asociados al sueño, sus respectivas clasificaciones y síntomas aislados.

A su vez, se encarga, también, de diagnosticar, tratar, rehabilitar y prevenir los diferentes trastornos del sueño, así como sus complicaciones de una forma integral en un contexto biopsicosocial; además, se toman en cuenta los aspectos tanto conductuales como farmacológicos del tratamiento.

**Artículo 8.-** En los servicios de salud públicos o privados, es el profesional médico

subespecialista en Medicina del Sueño, quien coordina todos los procedimientos polisomnográficos, interpreta los resultados, realiza el análisis y emite los correspondientes reportes.

### **Artículo 9.- Investigación**

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño realiza sus funciones de investigación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Investigación Biomédica, pone en práctica sus conocimientos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica de la investigación, mediante el diseño, ejecución, asesoría de investigaciones básicas, clínicas, sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

### **Artículo 10.- Docencia**

Puede participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado, posgrado de los profesionales en medicina y otras ciencias de la salud.

**Artículo 11.-** El subespecialista en Medicina del Sueño, debidamente incorporado a este Colegio, es el único profesional médico autorizado para ejercerla y promocionarse como tal; así como también, para enseñar, ejecutar, interpretar y firmar procedimientos propios de la subespecialidad con un fin diagnóstico y de tratamiento.

## **Capítulo 4 Funciones**

**Artículo 12.-** El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño participa en las funciones asistenciales, docentes, investigación, gestión administrativa, inherentes a la subespecialidad; ejerce su profesión activamente en todas las actividades del área de salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

**Artículo 13.-** Funciones asistenciales del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial del paciente, desde una perspectiva de trabajo pluriprofesional.
- b. Liderar las unidades de diagnóstico y tratamiento de los trastornos del sueño y coordinar con las demás disciplinas que ayudan a ofrecer al paciente una atención integral en el manejo de su patología (profesionales médicos de otras especialidades, odontólogos, psicólogos, terapeutas respiratorios entre otros).
- c. Realizar procedimientos diagnósticos y terapéuticos, propios de la subespecialidad que ayudan a resolver el estado de enfermedad del paciente.
- d. Integrar la información de la historia clínica, que consta de un interrogatorio dirigido, y del examen físico, para definir los probables diagnósticos diferenciales,

así como la necesidad de someter al paciente a estudios especiales de sueño y definir el tratamiento más adecuado, ya sea, farmacológico o no farmacológico.

- e. Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en la subespecialidad.
- f. Velar por el buen desempeño y práctica de la subespecialidad de Medicina del Sueño, tanto en el ámbito privado como público, dentro de un marco ético y legal.
- g. Brindar asesorías técnico-profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de la subespecialidad, ante instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- h. Indicar, titular la presión requerida y dar seguimiento a dispositivos de ventilación que se pueden utilizar en la corrección de los trastornos del sueño.
- i. Analizar, interpretar y emitir los reportes médicos de los diferentes estudios polisomnográficos tales como: actigrafías, poligrafías cardio respiratorias de (tres a cinco canales), polisomnografías diurnas y nocturnas, test de latencias múltiples de sueño, test de mantenimiento de vigilia, así como determinar los parámetros de presión aérea positiva requeridos para un paciente con un trastorno del sueño.
- j. Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- k. Informar de manera efectiva y respetuosa, los resultados de las valoraciones que realice; esto comunicarlo a los pacientes, familiares oficialmente autorizados, representantes legales y a otros profesionales en salud.
- l. Determinar en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le efectúan al paciente, de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.
- m. Participar y desarrollar programas de rehabilitación psicosocial a nivel individual, grupal, familiar y social.
- n. Resolver las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de la subespecialidad.
- o. Realizar, interpretar y reportar los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas diagnósticas y terapéuticas propias de la subespecialidad.

**Artículo 14.-** Funciones de investigación del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a. Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de la subespecialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea, a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Diseñar, informar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- c. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y a la sociedad, en los casos que corresponda.
- d. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar, promover el desarrollo científico y tecnológico; además, proponer alternativas de solución a los problemas de salud en las personas.
- e. Asesorar, participar como lector y tutor de estudiantes, así como de otros profesionales, en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de la subespecialidad.
- f. Propiciar el planteamiento de áreas de investigación.
- g. Brindar criterio de valoración, también clasificar y comprender los trabajos de investigación.
- h. Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Medicina del Sueño, de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.

**Artículo 15.-** Funciones de docencia del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a. Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en Medicina y otras Ciencias de la Salud.
- c. Participar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en Medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de Medicina del Sueño.
- d. Educar a la familia y a la comunidad en temas de Medicina del Sueño.

**Artículo 16.-** Funciones administrativas del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el desempeño de sus funciones como subespecialista.
- b. Ayudar con el reporte a su jefatura, sobre el fallo o deterioro de los equipos en el servicio.

- c. Cooperar en la planificación de los procesos de trabajo para los profesionales y tecnólogos de su área.
- d. Ocuparse con la jefatura, en la integración de programas de gestión de calidad.
- e. Gestionar, técnica y administrativamente, cuando ocupe un cargo de jefatura, a los médicos generales y subespecialistas bajo su cargo, constituyéndose en la jefatura superior inmediata; en el entendido que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama, cuyas funciones no pueden ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- f. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o institucionales que le sean delegadas.
- g. Cooperar con la planificación, para organizar, dirigir, supervisar y efectuar una evaluación de los servicios de Medicina del Sueño, con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la calidad, eficiencia y eficacia del servicio.
- h. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada.
- i. Conocer los elementos básicos de la administración de un servicio de Medicina del Sueño según, su nivel de complejidad.
- j. Colaborar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- k. Ayudar y coordinar activamente las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Medicina del Sueño.
- l. Elaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de la subespecialidad.

## **Capítulo 5**

### **Deberes**

**Artículo 17.-** El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño debe cumplir sus funciones con pleno conocimiento del presente perfil ocupacional y conforme con los lineamientos aquí descritos:

- a. Ley General de Salud.
- b. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d. Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f. Cualquier otra normativa aplicable a profesionales médicos o

específicamente al subespecialista en Medicina del Sueño debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

**Artículo 18.-** El profesional médico subespecialista debe denunciar ante la fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

**Artículo 19.-** El profesional médico subespecialista en medicina del Sueño, vela en todo momento por el derecho a la privacidad del paciente, evitando por todos los medios posibles, la exposición de estas personas y su derecho a la privacidad.

#### **Artículo 20.- Tribunales evaluadores**

El profesional subespecialista en Medicina del Sueño debe participar activamente cuando el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de médicos nacionales o extranjeros, que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como médicos subespecialistas en Medicina del Sueño.

#### **Artículo 21.- Normas de bioseguridad**

El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño debe velar por que en el sitio de trabajo se cumpla, con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas, para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgo a las personas.

**Artículo 22.-** En el desempeño de sus funciones y previa solicitud del ente rector en materia de salud del país, le puede corresponder participar en las diferentes comisiones para la atención de desastres o de los efectos de estos en la población.

#### **Artículo 23.- Deber para con superiores, personal compañero y público**

Es necesario cuidar las relaciones con superiores, personal compañero y público en general, atendéndolos con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme con los principios éticos.

De esta manera, debe observar siempre en su actuación profesional, para con el paciente, un desempeño prudente, comprensivo, capaz de garantizar la pertinencia y calidad de su atención; asumiendo el compromiso moral de mantener sus conocimientos permanentemente actualizados.

#### **Artículo 24.- Deber de seguridad**

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo, de buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

#### **Artículo 25.- Deber de actualización**



Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

#### **Artículo 26.- Manejo de equipos**

Es pertinente, que se haga uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo tanto a nivel público como privado, con el fin de garantizar calidad en su labor.

#### **Artículo 27.- Atención a terceras personas**

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés y satisfactoria al público y su personal compañero del equipo de salud.

**Artículo 28.-** Debe ejecutar los trabajos encomendados propios de su especialidad con diligencia, cuidado y probidad.

**Artículo 29.-** El ejercicio profesional debe ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética, cuidando en todo momento por cumplir con los principios deontológicos.

#### **Artículo 30.- Expediente clínico**

Es deber del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño, dejar consignado los hallazgos, diagnósticos y tratamientos prescritos, en el expediente clínico del paciente levantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad, y en consecuencia el acceso al mismo debe estar autorizado por el paciente o por su representante legal. Además, queda prohibido el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, docentes, periciales y de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación y docencia debidamente autorizada por las instancias correspondientes; pero en todo caso, debe existir un protocolo de investigación, basado en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica vigente, o un cargo formal de docencia acreditado ante el centro de salud donde se encuentre el expediente.

Al mismo tiempo, cuando la información requiera ser utilizada de forma personalizada, es preciso mediar el consentimiento expreso y escrito por parte del paciente o sus representantes legales.

### **Capítulo 6 Destrezas**

**Artículo 31.-** El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos empleados en el desarrollo de su trabajo. Dentro de este ámbito, el médico subespecialista domina al menos las destrezas terapéuticas, diagnósticas, procedimentales descritas a continuación

y es el único profesional, al cual se le permite interpretar y reportar el resultado final de estudios de sueño:

- a. Consulta médica e historia clínica en Medicina del Sueño, así como la utilización de cuestionarios e instrumentos para valorar trastornos del sueño: Se aborda al paciente con la integralidad de una historia clínica dirigida al hallazgo de hábitos, signos, síntomas y factores asociados a los diferentes trastornos del sueño.
- b. Manejo, control, determinación de parámetros y necesidad de terapia con equipos de ventilación no invasiva para pacientes con trastornos respiratorios del sueño.
- c. Capacitar al paciente en la adecuada realización de la prueba terapéutica con presión aérea positiva (en el domicilio del paciente, sin supervisión técnica).
- d. Agenda del sueño y cuestionarios utilizados en la valoración de los trastornos del sueño: instrumento utilizado para tener un registro del patrón de sueño-vigilia del paciente.
- e. Realizar la actigrafía, la cual consiste en un procedimiento no invasivo que permite valorar la latencia del sueño, actividad en horas inusuales, movimientos durante el sueño, percepción inadecuada del sueño; está indicado para la valoración de trastornos del ritmo circadiano y patrones inadecuados que requieran monitoreo para un manejo integral.
- f. Valoración y examinación de la vía aérea superior.
- g. Hacer la polisomnografía y poligrafía, la cual consiste en una prueba neurofisiológica, cardio respiratoria, continua diurna o nocturna dependiendo de la patología en estudio, con diferentes montajes de las diversas variables electroencefalográficas, electrofisiológicas y cardio respiratorias y supervisada del ritmo sueño-vigilia, en el cual se registran y utilizan señales de: electroencefalograma, electromiograma, electrooculograma, sensores de flujo y presión, canal de termistor, banda de inductancia de tórax y abdomen, electrocardiograma, oximetría de pulso, sensor de posición, sensor de ronquido, micrófono para valoración de parasomnias y video monitoreo.

Se efectúa para determinar anormalidades en cada una de las variables haciendo un análisis de cada canal, con el fin de realizar un análisis integrado de las variables y tener la capacidad de evidenciar alteraciones neurológicas, respiratorias, comportamentales, así como la integración de hallazgos con la correlación clínica en el paciente.

- h. El profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño cuenta con el entrenamiento, conocimientos necesarios para la valoración del electroencefalograma normal y del sueño, así como las alteraciones relacionadas con alertamientos, despertares, actividad cerebral anormal como descargas paroxísticas y otras anormalidades eléctricas. También, debe conocer, determinar señales normales, anormales en sueño y vigilia en canales de electromiograma tibial,

mentoniano con el fin de evidenciar anormalidades, patologías que requieran intervención y tratamiento. Además, conocer el manejo, tratamiento de anormalidades respiratorias y cardiovasculares asociadas al sueño.

- i. Efectuar la poligrafía, la cual consiste en un estudio específico para pacientes con altas sospechas de apnea obstructiva del sueño. Cuentan con cuatro a ocho canales registro de variables respiratorias.
- j. Realizar la oximetría, la cual consiste en un estudio de una variable respiratoria que corresponde a la saturación de oxígeno con un sistema que le permite registrar al equipo, los niveles continuos de saturación para su posterior análisis.
- k. Clasificación de las polisomnografías de acuerdo con las variables a registrar y el alcance en los diagnósticos:
  - i. **Polisomnografías:** Estudio de polisomnografía con todos los canales anteriormente descritos (electro encefalografía, electromiograma, canal de presión, canal de termistor, banda de inductancia de tórax y abdomen, electrocardiograma, oximetría de pulso, sensor de posición, sensor de ronquido) la cual se realiza en la Unidad o Clínica de Sueño, en coordinación con el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño y con las personas tecnólogas que tenga a su cargo.

Dentro de las polisomnografías se cuenta con las siguientes:

- a. Polisomnografía nocturna diagnóstica.
  - b. Polisomnografía para la titulación de dispositivos CPAP-BPAP.
  - c. Polisomnografía para recalibración de dispositivos CPAP-BPAP.
  - d. Polisomnografía de noche dividida (*Split Night*).
  - e. Polisomnografía neonatal.
  - f. Test de latencias múltiples del sueño.
  - g. Test de mantenimiento de vigilia (en la Clínica del Sueño, bajo supervisión técnica).
- ii. **Polisomnografías completa ambulatoria:** Cuenta con todos los canales de la polisomnografía completa, pero sin vigilancia ni video monitoreo.
  - iii. **Estudio de poligrafía cardio respiratoria con tres a ocho canales respiratorios:** Estudio reducido a variables respiratorias para el tamizaje de trastornos respiratorios del sueño; entre los canales se encuentran: Ronquido, apneas, oximetría, frecuencia cardíaca y esfuerzo respiratorio.

Corresponde a un estudio de tamizaje en el cual se deben tomar las siguientes consideraciones:

- a. Es útil única y exclusivamente para cuando hay alta sospecha de apnea obstructiva del sueño.

- b.* No descarta la patología, puede dar falsos negativos y tener una desestimación de eventos respiratorios de otro tipo como trastornos de resistencia a la vía superior.
  - c.* No puede ser utilizado para el estudio de otros tipos de trastornos del sueño ni de las hipersomnias diurnas, alteraciones del movimiento ni del comportamiento durante el sueño.
  - d.* No es un estudio de la misma naturaleza ni alcance de la polisomnografía.
  - e.* Se consideran como variables del estudio: flujo respiratorio, saturación de oxígeno, esfuerzo respiratorio y electrocardiograma.
  - f.* Es un estudio que debe ser interpretado y reportado por un subespecialista en Medicina del Sueño.
- iv. Estudios de dos canales o menos:** Como la oximetría y electrocardiograma con oximetría como el oxiholter ambulatorio.

**Artículo 32.-** Los estudios de polisomnografía en cualquiera de sus tipos y la poligrafía cardio respiratoria, aunque sean realizados o registrados por otros médicos generales, especialistas o carreras afines como la odontología, terapia respiratoria u otros, solo pueden ser interpretados, reportados y firmados por el profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño; ya que, por sus destrezas, área de acción y conocimiento, es quien puede definir si el estudio tiene la información suficiente para ser considerado diagnóstico o terapéutico.

## **Capítulo 7 Derechos**

**Artículo 33.-** Los profesionales médicos que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, están autorizados para ejercer la Subespecialidad en Medicina del Sueño.

**Artículo 34.-** De acuerdo con la legislación vigente, tienen todos los derechos laborales que rigen en el país.

**Artículo 35.-** Es un derecho del profesional médico subespecialista en Medicina del Sueño, acceder a la educación continua.

## **Capítulo 8 Sanciones**



**Artículo 36.-** Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que, establezcan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

**Artículo 37.-** Son aplicadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

## **Capítulo 9 Disposiciones finales**

### **Artículo 38.- De las Reformas**

Las reformas parciales o totales al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia con la malla curricular y criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobadas las publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

### **Artículo 39.- Norma Supletoria**

En todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este Perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se ajustan a las normas generales y específicas de este Colegio Profesional, en primera instancia; así como también, son de aplicación por orden jerárquico, las leyes y reglamentos en atención al ejercicio ilegal de la profesión.

### **Artículo 40.- Derogatoria**

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno que contradiga, tácita o implícitamente, lo dispuesto en el presente documento.

### **Artículo 41.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su visto bueno previo a su publicación.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el Salón Multiusos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el 12 de noviembre de 2021.